

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de mayo de dos mil veintidós (23-05-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **NEBER NICOLAS ARIÑO** contra **ALBERTO JOSE PEREZ SIMON** y **solidariamente la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**, informando que los demandados se notificaron y contestaron, y ambos apoderados presentaron solicitud de llamamiento en garantía, el demandante **ALBERTO JOSE PEREZ SIMON** al señor **ALCIDES CHOLES LOPEZ**, y **CORPOGUAJIRA** a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**; para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (23 -11-2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NEBER NICOLAS ARIÑO** contra **ALBERTO JOSE PEREZ SIMON** y **solidariamente la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**
RAD. No. 2019-00038-00

Revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerla por notificada y contestada.

De otro lado, el Despacho luego de analizar el llamamiento en garantía presentado dentro del término legal por el apoderado del demandado **ALBERTO JOSE PEREZ SIMON**, encuentra que éste no se ajusta a lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. por lo siguiente.

El citado artículo establece: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Es decir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que persigue que un tercero sufrague la indemnización a que resultare condenado el demandado, al que se encuentra unido por una relación sustancial, llámese contrato, póliza, etc; en este caso, narra el solicitante que es necesario vincular como llamado en garantía al señor **ALCIDES CHOLES LOPEZ**, pues fue éste y no él quien celebró el vínculo laboral con el actor, por tanto, éste debe hacerse responsable de lo exigido en la demanda y no se debe efectuar ninguna declaración o condena en su contra. De lo expuesto se infiere que el llamante persigue que con la vinculación del llamado se le exonere de toda responsabilidad, lo cual no encaja en la figura a la que acude, pues ésta se instituyó no para desplazar al llamante, sino para responder por las condenas que a éste se le inflijan.

Siendo así las cosas, considera el Despacho que, en los términos solicitados, el llamamiento que hace el demandante **ALBERTO JOSE PEREZ SIMON** es improcedente y, por tanto, no se accederá a él.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía efectuado por **la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA** a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**,

los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por los apoderados de los demandados **ALBERTO JOSE PEREZ SIMON** y la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**.

SEGUNDO: NO acceder al llamamiento en garantía del señor **ALCIDES CHOLES LÓPEZ**, solicitado por el demandante **ALBERTO JOSE PÉREZ SIMON**.

TERCERO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por el apoderado de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA** a la Compañía **EQUIDAD SEGUROS**, para tal efecto cítese al representante legal de dicha **COMPAÑIA ASEGURADORA** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se haga parte en el presente proceso, para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem).

CUARTO: Téngase al doctor **ALVARO JOSE GUERRA CUELLO**, abogado titulado con T.P. No. 189.837 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 5.166.734 expedida en San Juan del Cesar, como apoderado judicial del demandado **ALBERTO JOSE PEREZ SIMON**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

QUINTO: Téngase al doctor **JUAN FRANCISCO BRITO CAMPO**, abogado titulado con T.P. No. 246.104 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.121.040.340 expedida en distracción, como apoderado judicial de la demandada **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de mayo de dos mil veintidós (23-05-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA ELIANA MEDINA ROSADO** contra la empresa **IPS UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA – UMAF LTDA**, informando que se incurrió en error por cambio de palabra en el auto de fecha abril 29 del año en curso. Lo anterior para lo de su cargo.-

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (23-05-2022).

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA ELIANA MEDINA ROSADO** contra la empresa **IPS UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA –UMAF LTDA.**

Rad. No. 2019-00159

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en el presente proceso, se aprecia que, en el auto del pasado 29 de abril se incurrió en error por cambio de palabras, ya que al señalar la referencia del proceso, en vez de anotarse **ROSA ELIANA MEDINA ROSADO** contra la empresa **IPS UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA –UMAF LTDA**, se anotó **LIDIA ESTHER GUTIERREZ GARCIA** contra la empresa **TRANSPORTES INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS TICOM S.A.**

El artículo 286 del C. G. del P. Aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión...

(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso tratado se observa claramente que se incurrió en un error **por omisión o cambio de palabras** en el auto precitado, el cual se corregirá por este Juzgado dándole aplicación a la norma antes señalada, en consecuencia, en lugar **LIDIA ESTHER GUTIERREZ GARCIA** contra la empresa **TRANSPORTES INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS TICOM S.A.**, se anotará **ROSA ELIANA MEDINA ROSADO** contra la empresa **IPS UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA –UMAF LTDA**, disponiendo que lo demás en la providencia objeto de corrección queda igual.

En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

RESUELVE:

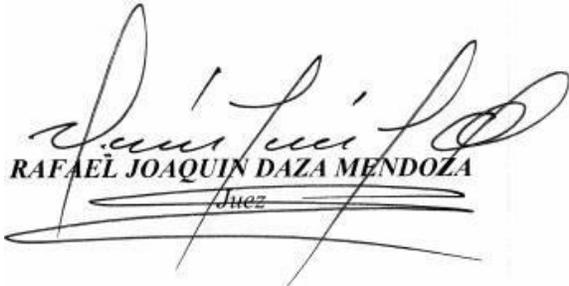
PRIMERO: *Corrójase el auto de fecha 29 de abril de 2022, por las razones anotadas en el cuerpo de esta decisión.*

SEGUNDO: *Como consecuencia, en lo pertinente en dicha providencia léase: ROSA ELIANA MEDINA ROSADO contra la empresa IPS UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA –UMAF LTDA, en lugar de lo que equivocadamente se consignó en el auto objeto de corrección.*

TERCERO: *Lo demás en el auto queda igual.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de mayo de dos mil veintidós (23-05-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **HERLIN FAVIAN BARRIOS RODRIGUEZ** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, informándole que estaba pendiente celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el pasado 17 de febrero a las 9:00 de la mañana pero ello no fue posible por problemas de conexión del demandante. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (23-05-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **HERLIN FAVIAN BARRIOS RODRIGUEZ** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**

RAD. No. 2021 - 00042- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el demandante presentó problemas de conexión y, en aras del derecho al debido proceso, se:

RESUELVE:

Reprogramar esta audiencia; señálese el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (21- 06- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de mayo de dos mil veintidós (23-05-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informándole que la demanda fue notificada y contestada por los demandados, por medio de apoderado, y no contestada su reforma. Se informa, además, que el apoderado del demandante presentó escrito solicitando se tenga por no contestada y, también se decreta medida cautelar. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

MAYO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDÓS (23-05-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. No. 2021-00078-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue notificada y los demandados, por medio de apoderado, allegaron escrito de contestación; sin embargo, el apoderado del demandante solicitó se tenga por no contestada, atendiendo lo dispuesto en el art. 31 numeral 2 párrafo 1º, pues considera que no se aportaron los documentos solicitados en la demanda y que se encuentran en poder de los demandados, procede el Despacho a resolver lo pertinente, en los siguientes términos.

En efecto, en el libelo introductorio, el demandante solicitó que, con la contestación, las demandadas aportaran los siguientes documentos: 1) copia de las planillas de afiliación al sistema de seguridad social, 2) hoja de vida del trabajador demandante, 3) soportes documentales que contengan el registro del trabajo suplementario laborado por él, 4) libro de registro del trabajo suplementario o semejante, 5) programaciones de los turnos, 6) confidenciales o finiquitos de pago, 7) contrato de trabajo y 8) carta de renuncia. Al respecto, el apoderado de las demandadas explicó que las relacionadas en los numerales 1, 2, 7 y 8 fueron aportadas con la contestación, y las demás no las puede aportar porque no están en su poder, explicando las razones en cada caso. Para la parte demandante esta explicación no es de recibo, pues considera que el empleador por deber legal y constitucional debe conservar indefinidamente la información laboral y permitir su acceso a los trabajadores, por demás que las demandadas allegaron documentos posteriores a los solicitados, lo que le hace presumir que están ocultando las pruebas relacionadas con el trabajo extra y turnos del demandante.

Para resolver este punto, toma en cuenta el juzgado que, efectivamente el art. 31 párrafo 1º numeral 2, establece como anexos obligatorios de la contestación de la demanda, entre otros, “los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”; y, ante la omisión de aportarlos, por mandato del párrafo 3º del citado artículo, el juez debe proferir decisión otorgándole al demandado cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. En este caso, cierto es que las demandadas no adjuntaron a su contestación los documentos reseñados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del párrafo anterior, en cambio, por medio de apoderado, explicaron que éstos, por una u otra razón, no se encuentran en su poder; a tal afirmación el Despacho le da plena credibilidad, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, y, por tanto, no puede obligar al extremo pasivo a lo imposible, como tampoco, por esa sola circunstancia, afirmar que, como lo asegura el demandante, las empresas estén ocultando las pruebas. Por otro lado, la parte demandante

contaba con la herramienta contemplada en el art. 173 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 145 del C.P.T., y pudo solicitar, directamente o por medio de derecho de petición, los documentos que requiere, previo a la presentación de las demandas, y no demostró que haya agotado este trámite.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado tendrá por contestada la demanda de la referencia y no contestada su reforma; y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L., consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora bien, comoquiera que la parte actora solicitó también el decreto de medida cautelar, se procede a referirse al respecto, así: El artículo 85A del C.P.T. establece: **Medida cautelar en proceso ordinario.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Atendiendo que el solicitante aportó los documentos que, según él prueban la inclinación a insolventarse de las demandadas, se decide de plano la petición en esta oportunidad.

Sobre el tema, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia en C-043/21, reiteró que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso; no obstante, el inciso segundo del artículo 85A establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se deduzca que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y en caso de una sentencia condenatoria, esta no sea ilusoria; esto es, asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado.

En ese orden, como sustento a su petición, la parte actora aduce unos autos admisorios y actas de reparto de demandas contra los aquí demandados que cursan en diferentes juzgados de la región, además, allegó certificados de existencia y representación anteriores y actuales de las demandadas para acreditar la disminución en los activos. Analizadas tales pruebas, considera el Despacho que las demandas presentadas contra los aquí accionados sólo prueban una expectativa que poseen los actores de unas eventuales acreencias laborales adeudadas por ellos, e indefectiblemente no deben conducir a colegir que, en virtud de ellas, los demandados se vayan a declarar insolventes. Por otra parte, en lo que tiene que ver con los certificados de existencia y representación anteriores y actuales, encuentra el despacho que respecto de la demandada SOTRANUCHA LTDA, no se avizora la circunstancia aducida por los actores, pues el capital que allí se certifica resulta ser el mismo en ambos certificados. Ahora, en lo que tiene que ver con la otra demandada, HOTEL MAJAYURA LTDA, se observa que en el certificado actual se anotó que por acta No. 2 del 16 de noviembre de 2021, se decretó su liquidación y ese mismo día se inscribió la cancelación de esa persona jurídica; en consecuencia, resulta totalmente improcedente para el juzgado decretar una medida cautelar contra una persona jurídica inexistente.

Por último, y sobre la solicitud probatoria elevada por el actor en la petición de medidas, observa el juzgado que este no es el escenario para proceder a ello, teniendo en cuenta que, según la norma en cita, el peticionario tiene la carga de probar la situación alegada y no es éste un incidente donde sea procedente el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de la parte actora de imposición caución y decreto de medidas cautelares.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda y NO contestada su reforma por los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGÉS** identificado con la C.C. No. 5.164.956 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 166.534 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: **NEGAR** la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme a lo señalado en parte motiva de este proveído.

CUARTO: Fijase el día cinco de julio de dos mil veintidós (5 -07-2022), a la hora de las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de mayo de dos mil veintidós (23-05-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **FERNANDO SOLANO ARREGOCES** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informándole que la demanda fue notificada y contestada por los demandados, por medio de apoderado, y no contestada su reforma. Se informa, además, que el apoderado del demandante presentó escrito solicitando se tenga por no contestada y, también se decreta medida cautelar. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

MAYO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDÓS (23-05-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **FERNANDO SOLANO ARREGOCES** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. No. 2021-00055-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue notificada y los demandados, por medio de apoderado, allegaron escrito de contestación; sin embargo, el apoderado del demandante solicitó se tenga por no contestada, atendiendo lo dispuesto en el art. 31 numeral 2 parágrafo 1º, pues considera que no se aportaron los documentos solicitados en la demanda y que se encuentran en poder de los demandados, procede el Despacho a resolver lo pertinente, en los siguientes términos.

En efecto, en el libelo introductorio, el demandante solicitó que, con la contestación, las demandadas aportaran los siguientes documentos: 1) copia de las planillas de afiliación al sistema de seguridad social, 2) hoja de vida del trabajador demandante, 3) soportes documentales que contengan el registro del trabajo suplementario, 4) libro de registro del trabajo suplementario o semejante, 5) programaciones de los turnos, 6) confidenciales o finiquitos de pago y 7) copia de la carta de renuncia. Al respecto, el apoderado de las demandadas explicó que las relacionadas en los numerales 1, 2 y 7 fueron aportadas con la contestación, y las demás no las puede aportar porque no están en su poder, explicando las razones en cada caso. Para la parte demandante esta explicación no es de recibo, pues considera que el empleador por deber legal y constitucional debe conservar indefinidamente la información laboral y permitir su acceso a los trabajadores, por demás que las demandadas allegaron documentos posteriores a los solicitados, lo que le hace presumir que están ocultando las pruebas relacionadas con el trabajo extra y turnos del demandante.

Para resolver este punto, toma en cuenta el juzgado que, efectivamente el art. 31 parágrafo 1º numeral 2, establece como anexos obligatorios de la contestación de la demanda, entre otros, “los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”; y, ante la omisión de aportarlos, por mandato del parágrafo 3º del citado artículo, el juez debe proferir decisión otorgándole al demandado cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. En este caso, cierto es que las demandadas no adjuntaron a su contestación los documentos reseñados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del párrafo anterior, en cambio, por medio de apoderado, explicaron que éstos, por una u otra razón, no se encuentran en su poder; a tal afirmación el Despacho le da plena credibilidad, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, y, por tanto, no puede obligar al extremo pasivo a lo imposible, como tampoco, por esa sola circunstancia, afirmar que, como lo asegura el demandante, las empresas estén ocultando las pruebas. Por otro lado, la parte demandante contaba con la herramienta contemplada en el art. 173 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 145 del C.P.T., y pudo solicitar, directamente o por medio de derecho de petición,

los documentos que requiere, previo a la presentación de las demandas, y no demostró que haya agotado este trámite.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado tendrá por contestada la demanda de la referencia y no contestada su reforma; y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L., consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora bien, comoquiera que la parte actora solicitó también el decreto de medida cautelar, se procede a referirse al respecto, así: El artículo 85A del C.P.T. establece: **Medida cautelar en proceso ordinario.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Atendiendo que el solicitante aportó los documentos que, según él prueban la inclinación a insolventarse de las demandadas, se decide de plano la petición en esta oportunidad.

Sobre el tema, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia en C-043/21, reiteró que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso; no obstante, el inciso segundo del artículo 85A establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se deduzca que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y en caso de una sentencia condenatoria, esta no sea ilusoria; esto es, asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado.

En ese orden, como sustento a su petición, la parte actora aduce unos autos admisorios y actas de reparto de demandas contra los aquí demandados que cursan en diferentes juzgados de la región, además, allegó certificados de existencia y representación anteriores y actuales de las demandadas para acreditar la disminución en los activos. Analizadas tales pruebas, considera el Despacho que las demandas presentadas contra los aquí accionados sólo prueban una expectativa que poseen los actores de unas eventuales acreencias laborales adeudadas por ellos, e indefectiblemente no deben conducir a colegir que, en virtud de ellas, los demandados se vayan a declarar insolventes. Por otra parte, en lo que tiene que ver con los certificados de existencia y representación anteriores y actuales, encuentra el despacho que respecto de la demandada SOTRANUCHA LTDA, no se avizora la circunstancia aducida por los actores, pues el capital que allí se certifica resulta ser el mismo en ambos certificados. Ahora, en lo que tiene que ver con la otra demandada, HOTEL MAJAYURA LTDA, se observa que en el certificado actual se anotó que por acta No. 2 del 16 de noviembre de 2021, se decretó su liquidación y ese mismo día se inscribió la cancelación de esa persona jurídica; en consecuencia, resulta totalmente improcedente para el juzgado decretar una medida cautelar contra una persona jurídica inexistente.

Por último, y sobre la solicitud probatoria elevada por el actor en la petición de medidas, observa el juzgado que este no es el escenario para proceder a ello, teniendo en cuenta que,

según la norma en cita, el peticionario tiene la carga de probar la situación alegada y no es éste un incidente donde sea procedente el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de la parte actora de imposición caución y decreto de medidas cautelares.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda y **NO** contestada su reforma por los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGÉS** identificado con la C.C. No. 5.164.956 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 166.534 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: **NEGAR** la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme a lo señalado en parte motiva de este proveído.

CUARTO: Fijase el día cinco de julio de dos mil veintidós (5 -07-2022), a la hora de las 2:30 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de mayo de dos mil veintidós (23-05-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS SEGUNDO CRUZ PINTO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informándole que la demanda fue notificada y contestada por los demandados, por medio de apoderado y no contestada su reforma. Se informa, además, que el apoderado del demandante presentó escrito solicitando se tenga por no contestada y, también se decreta medida cautelar. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

MAYO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDÓS (23-05-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **CARLOS SEGUNDO CRUZ PINTO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. No. 2021-00079-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue notificada y los demandados, por medio de apoderado, allegaron escrito de contestación; sin embargo, el apoderado del demandante solicitó se tenga por no contestada, atendiendo lo dispuesto en el art. 31 numeral 2 parágrafo 1º, pues considera que no se aportaron los documentos solicitados en la demanda y que se encuentran en poder de los demandados, procede el Despacho a resolver lo pertinente, en los siguientes términos.

En efecto, en el libelo introductorio, el demandante solicitó que, con la contestación, las demandadas aportaran los siguientes documentos: 1) copia de las planillas de afiliación al sistema de seguridad social, 2) hoja de vida del trabajador demandante, 3) soportes documentales que contengan el registro del trabajo suplementario desarrollado por él, 4) libro de registro del trabajo suplementario o semejante, 5) programaciones de los turnos, 6) confidenciales o finiquitos de pago. Al respecto, el apoderado de las demandadas explicó que las relacionadas en los numerales 1 y 2 fueron aportadas con la contestación, y las demás no las puede aportar porque no están en su poder, explicando las razones en cada caso. Para la parte demandante esta explicación no es de recibo, pues considera que el empleador por deber legal y constitucional debe conservar indefinidamente la información laboral y permitir su acceso a los trabajadores, por demás que las demandadas allegaron documentos posteriores a los solicitados, lo que le hace presumir que están ocultando las pruebas relacionadas con el trabajo extra y turnos del demandante.

Para resolver este punto, toma en cuenta el juzgado que, efectivamente el art. 31 parágrafo 1º numeral 2, establece como anexos obligatorios de la contestación de la demanda, entre otros, “los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”; y, ante la omisión de aportarlos, por mandato del parágrafo 3º del citado artículo, el juez debe proferir decisión otorgándole al demandado cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. En este caso, cierto es que las demandadas no adjuntaron a su contestación los documentos reseñados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del párrafo anterior, en cambio, por medio de apoderado, explicaron que éstos, por una u otra razón, no se encuentran en su poder; a tal afirmación el Despacho le da plena credibilidad, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, y, por tanto, no puede obligar al extremo pasivo a lo imposible, como tampoco, por esa sola circunstancia, afirmar que, como lo asegura el demandante, las empresas estén ocultando las pruebas. Por otro lado, la parte demandante contaba con la herramienta contemplada en el art. 173 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 145 del C.P.T., y pudo solicitar, directamente o por medio de derecho de petición,

los documentos que requiere, previo a la presentación de las demandas, y no demostró que haya agotado este trámite.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado tendrá por contestada la demanda de la referencia y no contestada su reforma; y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L., consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora bien, comoquiera que la parte actora solicitó también el decreto de medida cautelar, se procede a referirse al respecto, así: El artículo 85A del C.P.T. establece: **Medida cautelar en proceso ordinario.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Atendiendo que el solicitante aportó los documentos que, según él prueban la inclinación a insolventarse de las demandadas, se decide de plano la petición en esta oportunidad.

Sobre el tema, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia en C-043/21, reiteró que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso; no obstante, el inciso segundo del artículo 85A establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se deduzca que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y en caso de una sentencia condenatoria, esta no sea ilusoria; esto es, asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado.

En ese orden, como sustento a su petición, la parte actora aduce unos autos admisorios y actas de reparto de demandas contra los aquí demandados que cursan en diferentes juzgados de la región, además, allegó certificados de existencia y representación anteriores y actuales de las demandadas para acreditar la disminución en los activos. Analizadas tales pruebas, considera el Despacho que las demandas presentadas contra los aquí accionados sólo prueban una expectativa que poseen los actores de unas eventuales acreencias laborales adeudadas por ellos, e indefectiblemente no deben conducir a colegir que, en virtud de ellas, los demandados se vayan a declarar insolventes. Por otra parte, en lo que tiene que ver con los certificados de existencia y representación anteriores y actuales, encuentra el despacho que respecto de la demandada SOTRANUCHA LTDA, no se avizora la circunstancia aducida por los actores, pues el capital que allí se certifica resulta ser el mismo en ambos certificados. Ahora, en lo que tiene que ver con la otra demandada, HOTEL MAJAYURA LTDA, se observa que en el certificado actual se anotó que por acta No. 2 del 16 de noviembre de 2021, se decretó su liquidación y ese mismo día se inscribió la cancelación de esa persona jurídica; en consecuencia, resulta totalmente improcedente para el juzgado decretar una medida cautelar contra una persona jurídica inexistente.

Por último, y sobre la solicitud probatoria elevada por el actor en la petición de medidas, observa el juzgado que este no es el escenario para proceder a ello, teniendo en cuenta que,

según la norma en cita, el peticionario tiene la carga de probar la situación alegada y no es éste un incidente donde sea procedente el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de la parte actora de imposición caución y decreto de medidas cautelares.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda y NO contestada su reforma por los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGÉS** identificado con la C.C. No. 5.164.956 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 166.534 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: **NEGAR** la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme a lo señalado en parte motiva de este proveído.

CUARTO: Fijase el día treinta de junio de dos mil veintidós (30 -06-2022), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Veintitrés de mayo de dos mil veintidós (23 -05-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **GUILLERMO RAFAEL RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS** contra **RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA** y **solidariamente contra las empresas CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (23 -05-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por GUILLERMO RAFAEL RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS contra **RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA** y **solidariamente contra las empresas CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**
Rad. No. 2016-00596-00

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez